

## **Etchepare, Lautaro Agustín vs. S.A. Lito Gonella e Hijo I.C.F.I. s. Cobro de pesos y entrega de certificación laboral**

Juzg. Trab. N° 1, Gualeguaychú, Entre Ríos; 25/04/2025; Rubinzal Online; RC J 5040/25

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Contrato a plazo fijo - Conversión en un contrato por tiempo indeterminado**

Corresponde tener por configurado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado ante la ausencia de justificación sustancial en la utilización de nueve (9) contratos sucesivos a plazo fijo celebrados por la empresa demandada. En el caso se analizaron los sucesivos contratos a plazo fijo celebrados entre el actor y la firma demandada que manifestó dedicarse a la actividad metalúrgica en el diseño y fabricación de calderas, tanques, equipos petroleros por adjudicación o a demanda según los requerimientos técnicos específicos del cliente. Dicha modalidad constituyó el giro ordinario y permanente de la firma, y no un hecho excepcional que habilite la contratación bajo modalidad de plazo determinado (arts. 90 y 93, LCT). El actor fue registrado como “operario calificado a tiempo completo indeterminado/trabajo permanente”, lo que evidencia la falta de correspondencia entre la modalidad formal de contratación y su efectiva registración contable. A su vez, ante la AFIP se lo dio de alta únicamente al inicio del primer contrato y de baja al final del último, sin indicar que se trataba de una contratación a plazo fijo ni consignar como causal de egreso la finalización del plazo pactado. Además, la prueba testimonial acreditó que las tareas del actor eran propias de la actividad productiva regular del establecimiento y que la modalidad utilizada se había generalizado respecto de otros trabajadores, motivando reclamos sindicales. Las pruebas analizadas permiten considerar inválida la modalidad excepcional invocada y su conversión en un contrato por tiempo indeterminado. Así, la extinción del contrato por vencimiento del plazo pactado configuró un despido incausado, debiendo la empleadora abonar la indemnización prevista en el art. 245, LCT.

---

## **Despido durante la licencia paga - Incapacidad laboral temporaria**

Se hace lugar al reclamo de los salarios previstos en el art. 213, LCT, desde el distracto (03-01-2023) hasta el mes de marzo de 2024, en tanto del dictamen de Comisión Médica acompañado por el trabajador surge que al momento de la extinción del vínculo ese organismo había ordenado continuar con más prestaciones médicas y de rehabilitación por la incapacidad transitoria derivada de la lesión en su rodilla izquierda, y que el alta médica fue otorgada recién el día 11/03/2024, conforme lo denunciado por el actor. También quedó reconocido por la demandada que, al momento de la desvinculación, el actor se encontraba de licencia médica, habiéndose liquidado salarios por enfermedad en el recibo correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2023.

## **Despido discriminatorio - Discriminación por razones de salud - Trabajador incapacitado - Incapacidad laboral temporaria**

El actor prestó servicios de manera continua e ininterrumpida desde el mes de septiembre de 2020 hasta diciembre 2023, mediante la suscripción de sucesivos contratos (9) a plazo determinado en fraude a la ley. Al momento de la extinción, el trabajador se encontraba de licencia médica a causa de una lesión en su rodilla izquierda por un siniestro laboral. En ese marco de licencia por ILT, la demandada adoptó un temperamento diferente al que venía tomando en relación a mantener su vinculación con el actor y decidió otorgar el preaviso de ley, premeditando que la relación se extinguiría al expirar el plazo convenido en el último contrato. Así, frente al cuadro de una licencia médica prolongada que continuó con posterioridad a su despido y aprovechándose de una modalidad contractual utilizada en fraude a la ley, correspondía que la accionada pusiera un mínimo de esmero en demostrar que en su ánimo no existían motivos de discriminación.

## **Reforma Laboral - Ley 27742 - Despido discriminatorio - Indemnización**

---

## **agravada por discriminación - Art. 245 bis, LCT - Ley 27742**

El reclamo sustentado en la Ley 23592 y cuantificado por la parte accionante en la suma de \$ 500.000 arroja un resultado inferior al que corresponde por aplicación de lo dispuesto en el art. 82, DNU 70/2023, en cuanto incorporó al articulado de la LCT la disposición del art. 245 bis, que tarifa el despido discriminatorio con un agravamiento indemnizatorio que va del 50 % al 100 % de la indemnización por antigüedad. En el particular y concreto caso, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del DNU citado, toda vez que, conforme se traduce en la planilla de liquidación, ello importaría un menoscabo en el quantum indemnizatorio respecto de lo que constituyó su pretensión y lo que le corresponde por aplicación de la tarifa establecida en el art. 245 bis. No se advierte que la aplicación del art. 245 bis, LCT, conculque derechos patrimoniales del trabajador, por el contrario, entre lo que constituyó su pretensión cuantitativa por este rubro y lo que surge de su aplicación existe en su beneficio una suma que le garantiza un mínimo que duplica los \$ 500.000. Por estas razones, y entender que la maniobra a la que recurrió la empresa (vencimiento del plazo del contrato de plazo fijo) para prescindir del trabajador que se encontraba con una incapacidad laboral temporaria, agravó la situación discriminatoria, corresponde determinar el agravamiento en el máximo previsto en el art. 245 bis, LCT.

## **Reforma Laboral - Ley 27742 - Art. 2, Ley 25323 - Indemnización prevista en el art. 45, Ley 25345 - Derogación**

No corresponde admitir los rubros fundados en el art. 2, Ley 25323 ni en el art. 45, Ley 25345, por haber sido dichas normas derogadas por el DNU 70/2023 y ratificadas por la Ley 27742. La validez formal del decreto se mantiene ante la falta de rechazo expreso por ambas Cámaras del Congreso. La posterior sanción legislativa de la ley "Bases" ratifica las derogaciones y torna abstracto el análisis de constitucionalidad del DNU. Se rechaza también la aplicación de los fallos dictados por la CNAT que suspendieron provisoriamente el DNU, por no tener efectos erga omnes fuera de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

---

**Reforma Laboral - Ley 27742 - DNU 70/2023 - Defectos formales - Subsanación - Art. 2, Ley 25323 - Indemnización prevista en el art. 45, Ley 25345 - Ausencia de planteos subsidiarios**

Los defectos formales denunciados por el actor en su demanda respecto del DNU 70/2023, fueron subsanados por la Ley 27742. Cabe destacar que el actor no planteó de manera subsidiaria o eventual -tampoco intentó su demostración-acción por otras vías de reclamo sobre la posible existencia de daños derivados de la responsabilidad extracontractual (por aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial o por inconsistencias inter o intra normativas del sistema laboral), que habiliten su análisis y tratamiento en este caso. Así, la falta de su planteo formal, la ausencia de ofrecimiento de prueba y de propuesta de cuantificación, impiden analizar de manera oficiosa la validez constitucional -o no- de las derogaciones de los agravamientos indemnizatorios que contiene el DNU 70/23, ratificadas en los arts. 99 y 100, Ley 27742. En virtud de las razones expuestas, no habiendo el actor intentado otros mecanismos de reparación de daños causado por la falta de pago oportuno de las indemnizaciones por despido y por falta de entrega oportuna de las certificaciones laborales del art. 80, LCT, corresponde rechazar tales rubros, eximiéndolo de costas sobre dichos ítems de reclamo.

**Texto completo de la sentencia.-**

VISTOS: Estos autos caratulados "ETCHEPARE LAUTARO AGUSTIN c/S.A. LITO GONELLA E HIJO ICFI s/COBRO DE PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACION LABORAL" (Expte. N° 12011), traídos a despacho para dictar sentencia y, de cuyas constancias en resumen; RESULTA:

a) Que mediante presentación electrónica del 14 de mayo de 2024, comparecieron la Dra. María de los Ángeles Vilche y los Dres. Andrés Eduardo Ocampo y Eduardo Beaurain, y en nombre y representación del Señor Lautaro Agustín Etchepare, DNI 39.263.244, con domicilio real en calle Troisse, Casa 3 del Barrio Zabalet de la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, promovieron formal demanda contra S.A. LITO GONELLA E HIJO ICFI, CUIT 30-50341621-9, con domicilio en el Parque Industrial de la ciudad de Gualaguaychú, a quienes le reclaman en tal carácter la suma de \$ 8.061.035,89,

---

o lo que en más o en menos resulta de la prueba, con más los intereses que percibe el Banco Nación, con capitalización de intereses desde la promoción de la demanda conforme inc. b) del art. 770 y 771 del CCCN, y costas. Reclaman también la entrega de la certificación de servicios.

Expresaron que el Señor Lautaro Agustín Etchepare ingresó a trabajar bajo las órdenes en relación de dependencia con la accionada el 17 de septiembre de 2020, y que la demandada utilizó sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, los que sostienen, fueron realizados para "cubrir necesidades permanentes" del giro normal de la empresa, de los cuales afirmaron que el actor no tuvo copias, ni tiene conocimiento de las causas que fueron invocadas.

Señalaron que desde su ingreso el accionante realizó tareas en el sector de granallado y pintura, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a 15 horas, realizando horas extraordinarias, y trabajando días sábados, domingos y feriados cuando la empresa lo requería.

Añadieron que en el proceso productivo de la empleadora, ésta se dedica a la fabricación de tanques fijos y móviles, equipos para la industria de gas, petróleo y de generación energética, tanques GLP, calderas acuatubulares y humotubulares. El actor en cumplimiento de sus labores, se desempeñó en el sector de granallado y pintura, operando la máquina granalladora y pintando, actividades que se realizaban en altura. También manipulaba la amoladora, conducía un clarck, manejaba el puente de grúa y realizaba tareas mantenimiento.

Indicaron que Etchepare debió estar categorizado como "oficial" y no como operario especializado. También señalan que se le debió abonar adicional por tareas peligrosas conforme lo estipula el artículo 65 del citado convenio colectivo, reiterando que ello es porque realizaba tareas en alturas.

Insistieron en que no existió causa objetiva que justificare la temporalidad de su contratación,

que esa modalidad utilizada por la demandada fue fraudulenta. Se le impuso la suscripción de diferentes contratos cada tres meses al inicio del vínculo, y luego cada seis, lo cual los lleva a concluir que dichos incumplimientos trae como consecuencia la conversión del contrato a un contrato de tiempo indeterminado. Agregaron que el artículo 94 de la LCT impone el deber de preavisar la extinción del contrato con antelación no menor a un mes ni mayor de dos, de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un mes, y que está omisión de la demandada le trae apareja la aceptación de su conversión de plazo indeterminado.

Sostuvieron que además de operar la conversión del contrato por tiempo

---

indeterminado al no existir causa objetiva razonable, debe convertirse en tiempo indeterminado atento la omisión del empleador de haber preavisado la expiración del plazo. Reiteraron que el actor no tuvo copias de los sucesivos contratos suscritos, ni recuerda que se consignó en ellos, ni la documentación que suscribió.

Argumentaron que en la misiva remitida por la empresa comunicando la extinción del plazo

del contrato se hace referencia a una nota de preaviso suscripta por el trabajador en fecha 30-11-2023, lo que acusaron de falso y absurdo, porque el actor se encontraba de licencia. Denunciaron que, de existir dicha nota de preaviso, la misma pudo haber sido suscripta con las renovaciones de los contratos pero no en la fecha que consignó.

Citaron jurisprudencia y doctrina, y señalaron que más allá de las formas y modalidades contractuales fijadas por la demandada, debe prevalecer el vínculo que realmente tuvieron las partes.

Enfatizaron que la relación laboral fue continúa, sin interrupciones y en el mismo sector de trabajo, que no existió necesidad objetiva transitoria, que ello es una práctica de la empresa para afrontar indemnizaciones reducidas y extender el plazo de evaluación de los trabajadores, que la patronal adiciona al tiempo legal del período de prueba, para luego contratarlos por tiempo indeterminado o, como en el caso, extinguir el vínculo con el trabajador que sufrió un accidente laboral y vio disminuidas sus capacidades físicas.

Aseguraron que la demandada actuó a su respecto ilícitamente, para reducir las indemnizaciones laborales, exigir al máximo el rendimiento de los trabajadores durante el contrato a plazo fijo, mantener con poca antigüedad a los dependientes o desvincular a los operarios si presentan alguna dificultad física que afecte su desempeño laboral.

Sostuvieron que la demandada debe demostrar las razones por las cuales contrató al actor bajo la modalidad de excepción, que deberá cumplir con el requisito sustancial de justificar y probar las causales objetivas que requerían el contrato por plazo determinado, ya que el accionante se encontraba trabajando desde el 17-09-2020 realizando tareas del giro normal de la empresa. Denunciaron quebrantamiento de la buena fe y abuso de derecho.

Relataron también que el actor sufrió un accidente de trabajo en fecha 04-07-2023 y ante la omisión del empleador de denunciar el siniestro, continuó prestando su debito laboral con dolor. El infortunio laboral ocurrió las 14:15 horas aproximadamente, mientras se encontraba realizando tareas de mantenimiento (limpieza de materiales húmedos) dentro de la tolva de granallado por pedido de su supervisor, para lo cual tuvo que colocar una escalera en el interior de la

---

misma y al bajar se hundió en el material húmedo provocando su caída y enganchando su pierna izquierda en la escalera.

El 11-07-2023 a las 10:15 horas sufrió otro accidente, en la cabina de granallado, específicamente al cambiar manualmente el delantal a la máscara de granallado, se soltó la mariposa que aprieta el marco de la misma con el vidrio, provocándole un corte en dedo índice de la mano derecha. Por este hecho fue trasladado a la sala de primeros auxilios del parque industrial donde recibió atención primaria, otorgándole la empresa un día de reposo. Destacaron que la accionada nuevamente omitió denunciar el siniestro ante su ART.

Que por el primero de los accidentes, y ante los dolores en su rodilla en fecha 01-08-2023 concurre a su médico particular, Dr. Victorio Rébora, quien le indicó sesiones de kinesiología y le peticionó la práctica de una RMN, otorgándole reposo hasta nuevo control, dando inicio a partir de allí sucesivas licencias acreditadas mediante certificados de fechas 9-08-2023, 14-08-2023, 17-08-2023, 24-08-2023, 3-10-2023, y 26-10-2023. En la resonancia realizada en fecha 17-08-23 se le determinó que padece una lesión del ligamento patelofemoral medial, conforme informe del Dr. Andrés Frosch.

Que con el diagnóstico y por los dolores que padecía, el actor decidió denunciar el accidente ante la ART mediante TCL 075004791 de fecha 21-09-2023, otorgando licencia por accidente laboral desde el 25-09-2023, recibiendo prestaciones médicas y dinerarias hasta 14-11-2023 fecha en la cual la ART le otorgó el alta. Esto fue discutido ante la ART porque consideraba que no se encontraba en condiciones de reintegrarse a trabajar, que continuaba con dolores, viéndose obligado a concurrir a médicos particulares quienes le otorgaron licencias en fecha 15-11-2023 por siete días suscripta por Dumon María Victoria, y luego el 24-11-2023 por el Dr. Bourlot Diego Martin en Premed por veinte días, y en el 14-12-2023 por treinta días más. Esto fue comunicado por Whatsapp a la empresa, al Sr. Passerino Gustavo, ya que es uso y costumbre de la empresa y luego fueron consignados ante la DPT ya que la demandada se negó a recibirlos.

Ante la divergencia con el alta otorgada por la ART, en fecha 27-11-2023 presentó reclamo ante la Comisión médica de la ciudad de Concepción del Uruguay y en fecha 05-02-2023 dictaminó que debía continuar con prestaciones. Relataron que ante la resolución de la Comisión Médica, la ART comenzó a otorgarle prestaciones médicas, que fue atendido el 07-02-2024 en Sanatorio Pronto por el Dr. Faiad, prescribiéndole 15 sesiones de kinesiología, sin hacerle estudios, y luego le otorgó el alta en fecha 11-03-2024. Afirmaron que su mandante, en la actualidad, no ha obtenido una total recuperación de su dolencia, habiéndole prescrito el médico tratante en forma particular la

---

realización de una cirugía que la ART se negó a realizar.

Finalmente, destacaron que el actor es un trabajador contratado precariamente por el empleador, que cumpliendo su debito laboral sufrió un infortunio laboral y encontrándose de licencia, la accionada extinguió el vínculo laboral alegando cumplimiento del plazo del contrato.

Narraron que en fecha 28/12/2023 la accionada remitió CD N°074975883 que el actor recibió en fecha 29-12-2023, mediante la cual se le informó que el 31-12-2023, finaliza el Contrato a plazo fijo firmado el 29 de marzo de 2023, conforme al preaviso notificado por nota del 30-11-2023, poniendo los haberes y liquidación a disposición.

Insistieron que el Sr. Etchepare se encontraba de licencia, por lo que en fecha 02-01-2024 rechazó la misiva mediante Telegrama Ley CD N° 023978687, mediante el cual negó y rechazó la notificación de su empleadora y negó que el 31-12-2023 finalizara el contrato a plazo fijo.

Fundaron en derecho la pretensión del actor, practicaron liquidación, ofrecieron pruebas y peticionaron se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

b) Corrido el traslado ordenado, en fecha 10 de junio de 2024 comparecieron los Dres. Jorge Alfredo Simón, Enrique Eduardo Simón y María Marta Simón, y en nombre y representación de la demandada, S.A. LITO GONELLA E HIJO ICFI, con domicilio real en calle Aufranc 59 de la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe, contestaron demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor.

Negaron adeudar suma alguna en concepto de indemnización (art. 245 LCT), indicando que la relación laboral finalizó por vencimiento del contrato a plazo; y para el supuesto eventual e hipotético de que se considere procedente este rubro, advierten que a la fecha del despido se encontraba vigente el DNU 70/23, por lo que corresponde considerar la redacción con la reforma introducida por el mismo, al art. 245 de la LCT.

Reconocieron que el actor comenzó a prestar servicios en la fecha que menciona (17-09-2020), que la figura contractual a plazo fijo esta expresamente prevista por el art. 90, ss. y cc. de la Ley de contrato de Trabajo, por lo que no hay fraude a la normativa legal. Los contratos tienen plazo cierto y determinado por las partes, fueron formalizados por escrito, la duración total no excede de cinco años, y principalmente "las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifican".

Negaron que la contratación se hiciera para "cubrir necesidades permanentes del giro normal de la empresa". Indicaron que su mandante se dedica al diseño y fabricación de calderas, tanques, equipos petroleros, equipos especiales para la

---

industria pesada, por lo que resaltaron no tiene una línea de producción en serie, ya que los equipos son específicos, y su fabricación se realiza luego de que el mismo es adquirido por el cliente, y diseñado de acuerdo a los requerimientos específicos del adquirente.

Añadieron que cada equipo tiene requerimientos técnicos especiales, y requiere de la participación de trabajadores capacitados en determinadas tareas, que no son habituales o permanentes de la empresa, por lo que efectuada la venta de un determinado equipo, se realiza la contratación de los operarios calificados, para la fabricación de ellos.

Indicaron que en los diferentes contratos firmados por las partes, el actor fue contratado como "Operario Calificado" para realizar tareas de granallado, y con motivo de la venta de dos tanques de 304m<sup>3</sup> y uno de 605m<sup>3</sup>, para la venta de una caldera acuotubular para el cliente C.T. San Alonso, que estos se fabricaron la planta de Gualeguaychú. Negaron que realizara tareas de pintura, ni conducía el Clarck, ni manejó el puente grúa. Tampoco hizo tareas de mantenimiento.

Rechazaron el reclamo de categorización, señalando que el actor no contaba con el "aprendizaje teórico y práctico de un oficio determinado" y tampoco tenía la capacidad de ejecutar un oficio "con precisión y rapidez sobre la base de planos, dibujos o indicaciones escritas". Tampoco ha rendido el examen o prueba que prevé el CCT 260/75, para acceder a la categoría de Oficial.

Negaron le correspondiera liquidar el adicional de "tareas peligrosas" previsto en el art. 65 del CCT 260/75, que que realizara tareas en altura o a profundidades, y negaron que las labores realizadas quedasen comprendidas en la descripción del art. 65.

Aseguraron que los contratos a plazo fijo suscriptos entre las partes, resultan válidos, que las tareas razonablemente apreciadas justifican su utilización, que el accionante reconoce que la producción reviste características y exigencias especiales.

Explicaron que cuando la empresa realiza una búsqueda laboral, explica cuáles son las condiciones y modalidad laborales, que no puede elegir entre la cantidad de trabajadores desocupados ya que la oferta de mano de obra calificada es escasa. Que el relato expuesto en la demanda, nada tiene que ver con la realidad de las relaciones laborales mantenidas por la empresa demandada con sus dependientes, quienes perciben sueldos por encima de las escalas salariales en vigencia, con pago de premios a la producción. Afirmaron que es una empresa modelo en cumplimiento de la normativa laboral, con un prestigio formado en el sector.

Respecto del preaviso, aseguraron que fue realizado en forma personal por el trabajador, que compareció a la oficina de personal, siendo totalmente

---

irrelevante, si hubiera estado o no de licencia. Señalaron que el contrato tenía concreta fecha de finalización, que el cuerpo mismo del contrato sirve a los fines del preaviso, que no es inválido que se estipule y se integre al contrato a plazo fijo una cláusula que establezca que el mismo se extinguirá en una fecha determinada sin necesidad de preavisar.

Impugnaron la liquidación, rechazan el reclamo de indemnización por despido, y subsidiariamente introducen como defensa la vigencia del DNU 70/23. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y peticionaron el rechazo de la demanda, con costas.

c) Ordenado el traslado dispuesto por el art. 66 del CPL, el mismo fue contestado por el actor en el que desconoció los movimientos de la cuenta bancaria, el libro de sueldos, el contrato de trabajo a plazo fijo, la notificación del preaviso y los recibos de haberes, y seguidamente se fijó audiencia de conciliación que se celebró el 6 de septiembre de 2024.

d) En la misma audiencia se ordenó producir la prueba ofrecida por las partes, de la que se produjo informe actuarial el 09-09-24, disponiéndose recibir la misma en audiencia de vista de la causa.

Concluida la etapa probatoria, presentó su alegato la parte actora y vencido el término, no habiendo hecho uso de ese derecho la parte demandada, se trajeron los autos a despacho para dictar sentencia; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Hechos controvertidos.

Con el propósito de ordenar el razonamiento, cuestiones de orden metodológicas y prácticas, hacen necesario resumir las posiciones que han sustentado las partes en sus escritos postulatorios:

El accionante, Sr. Lautaro Agustín Etchepare inició el presente juicio reclamando a la accionada el pago de indemnizaciones por entender que su empleadora había hecho uso de manera fraudulenta de un modo de contratación excepcional, como lo es el contrato a tiempo determinado, y por lo tanto, al comunicarle que no debía asistir más, se habría configurado un despido incausado.

Por su parte, la accionada sostiene la validez de la modalidad contractual empleada en la relación mantenida con el Sr. Etchepare, afirmando que la misma tuvo como causa objetiva tareas extraordinarias, a lo que añadieron que la empresa cumplió con las formalidades exigidas por la ley.

No discrepan las partes en la fecha de inicio del vínculo, esto es el día 17-9-2020. Sí disienten en las labores desarrolladas por Etchepare y por ello la categoría profesional en que se encontraba inscripto.

También discrepan fuertemente es en si la empresa obró con fraude al contratar

---

al actor a plazo fijo para tareas que, según la posición procesal de este último, hacían al giro habitual y ordinario de la misma, es decir, sin causa objetiva que lo ameritase, y que utilizando esa norma de cobertura, eludió así la contratación a tiempo indeterminado, que como regla, fija el art. 90 de la LCT.

En cambio la accionada ha sido constante en sostener que la modalidad contractual del actor fue a plazo fijo, que se cumplieron los recaudos legales al suscribirse a plazo determinado, con causa en la necesidad de realizar tareas extraordinarias. Señaló en su defensa que la razón de los contratos consecutivos, que fueron de mediana duración cada uno, tuvieron causa en la construcción y venta de dos tanques de 304m<sup>3</sup> y uno de 605m<sup>3</sup>, y la venta de una caldera acuotubular para el cliente C.T. San Alonso. Y por otro lado, indicaron que no se extendieron por fuera del plazo que permite el art. 93 de la LCT.

De lo hasta aquí expuesto, surge evidente que no encontrándose debatida la existencia del vínculo, ni la fecha de inicio del mismo, como las partes han admitido en sus respectivos libelos introductorios, la primera cuestión que resulta necesario dirimir es en torno a la modalidad en que se desarrolló la relación laboral, entendiendo el actor que debió ser contratado por tiempo indeterminado, mientras que la accionada intenta hacer valer una serie de contratos sucesivos a plazo fijo por la razón señalada más arriba.

Dilucidado ello, recién a esa altura del razonamiento se alcanzaran las condiciones para dar respuesta a los restantes reclamos que ha formulado el trabajador y que su ex empleadora ha resistido con ahínco, ello por las distintas consecuencias que derivan a partir de tener por determinada la modalidad contractual que unió a las partes. II.- Modalidad bajo la que se celebró el contrato de trabajo.

a) Onus probandi. Las posiciones de las partes ya han sido objeto de reseña en el apartado anterior, razón por la que corresponde dejar aclarado que, con apoyo en lo prescripto en el art. 92 de la LCT y lo dispuesto en el art. 76 del CPL, encontrándose controvertidas las alegadas modalidades contractuales y por ello el "plazo" al que alude la citada norma adjetiva, era de interés jurídico del empleador demostrar que la vinculación invistió características que justificaron la celebración de contratos a plazo fijo. Es decir, corrió con la carga de acreditar que en el sub lite se dan los presupuestos que habilitan estos supuestos de excepción a la vocación de permanencia del contrato de trabajo, que como regla adopta nuestro régimen laboral a partir de lo normado en el art. 90 de la LCT.

b) La prueba rendida. En función de esta carga legal, la parte accionada ofreció los referidos y sucesivos contratos como prueba, por medio de los cuales se instrumentó la modalidad de contratación a plazo determinado.

---

El primero de ellos se suscribió por el plazo de 90 días y comenzó su vigencia el día 17 de septiembre de 2020, feneciendo el día 15 del mes de diciembre de 2020. Tuvo por causa la "... adjudicación de dos tanques modelo 304m<sup>3</sup> y un tanque modelo 650m<sup>3</sup> (...) y la venta de una caldera Acuotubular para el cliente C.T. San Alonso".

El segundo se suscribió con vigencia entre el 16-12-2020 y el 30-4-2021. Se justificó en la misma causa.

El tercero rigió entre el 1-5-2021 y el 31-7-2021. Se justificó en iguales términos que sus antecedentes.

El cuarto tuvo vigencia entre el 1-8-2021 al 30-9-2021. Idéntica causa fue indicada como motivante de la modalidad contractual.

Un quinto contrato se suscribió para regir entre el 1-0-2021 y el 31-12-2021. Aquí se señaló que tenía causa en "...la adjudicación de un tanque modelo 304m<sup>3</sup>, un tanque modelo 400m<sup>3</sup> y un tanque modelo 645m<sup>3</sup> para las empresa Air Liquide Argentina S.A., Balza Paulino Alberto y Servimaq Ingeniería S.A., como también módulo de radiación, convección, transición, chimenea y escalera para Refinería Bahía Blanca SAU, como así también cañería slug cácher para UTE Bajada de Añejo - YPF S.A. - O&G".

El sexto contrato que suscribieron las partes se firmó para su vigencia entre el día 1-01-2022 al 30-6-2022. Se invocó como causal de justificación la "... adjudicación de una caldera acuotubular, un tanque modelo 650m<sup>3</sup>, tanques fijos de 17m<sup>3</sup>, 44m<sup>3</sup> y 117m<sup>3</sup> para las empresas Central Térmica San Alonso S.A., Servimaq Ingeniería S.A. y Abastible S.A., como también torres eólicas para Siemens Gamesa, y equipos especiales para Astra Evangelista S.A."

Un séptimo contrato se suscribió para regir entre el 1-7-2022 y el 31-12-2022.

La causa esgrimida "... adjudicación de una caldera acuotubular, tanques fijos de 17m<sup>3</sup>, 44m<sup>3</sup> y 117m<sup>3</sup> para las empresas Central Térmica San Alonso S.A., Abastible S.A., como también equipos especiales para Astra Evangelista S.A., UTE Bajada de Añelo - YPF S.A. - O&G".

El octavo contrato suscripto entre las partes tuvo vigencia entre el 01-1-2023 al 31-03-2023. La causa: "...adjudicación de tanques fijos de 7,3m<sup>3</sup> y 113m<sup>3</sup> para las empresas Abastible S.A., Nacional Gas Butano, Cañuelas Gas S.A. como también equipos especiales para Astra Evangelista S.A., LDC Argentina".

En el noveno contrato suscripto por las partes se fijó el plazo de duración entre el 1-4-2023 y el 31-12-2023. La causa: "...adjudicación de tanques fijos minigranel adquiridos por Nacional Gas Butano, Cañuelas Gas S.A., Sartini Gas S.A. como también equipos especiales para Astra Evangelista S.A., Grabya S.R.L., Pan American Energy, YPF S.A., entre otras".

Luego trajo la accionada una nota fechada el 30-11-2023 en la que el Sr.

---

Etchepare habría sido preavisado de la finalización del último contrato que suscribió con la empresa, extinción que se produciría el 31-12-2023.

La duración o término total de la sucesiva contratación a plazo fijo, se encontró dentro de los plazos que prevé el art. 93 de la LCT. También fue fijado en forma expresa y por escrito el tiempo (art. 90 inc. a). Así, y tal como lo enfatizó la accionada en su defensa, desde el punto de vista formal no se advierte infracción alguna a los recaudos que exige la LCT para la celebración de una relación de trabajo por tiempo determinado.

Ahora bien, resta considerar lo relacionado a la causa o motivación (recaudo sustancial u objetivo) que tuvo S.A. Lito Gonella e hijos ICFI para recurrir a este modo excepcional de contratación. Es decir, debe verificarse a partir de la prueba rendida en autos si las tareas o la actividad por y para las cuales fue tomado como empleado el Sr. Etchepare, "razonablemente apreciadas" justificaron recurrir a este modo contractual que excepciona la regla de la indeterminación del plazo.

En palabras de Ackerman, este segundo recaudo sustancial es una "... exigencia de orden material de presencia de una causa objetiva que justifique la temporalidad de la contratación". Y al ser los recaudos mencionados -formal y sustancial- de orden acumulativo, superado el análisis desde lo formal, resta analizar el segundo, toda vez que por el principio de primacía de la realidad si no se observa la presencia de un motivo o necesidad real de la empleadora para contratar por un término acotado, se invalida la modalidad contractual de excepción y se convierte un contrato de tiempo indeterminado (último párrafo del art. 90 de la LCT; cfr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, T I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2016, pág. 775).

A tal fin, se pondera que la demandada afirmó que la motivación fue la adjudicación de diferentes trabajos de fabricación de tanques, torres y equipos especiales para distintas empresas petroleras, de energía, gas, o agroindustria.

La accionada señaló al contestar la demanda, que sus productos no se fabrican en serie. Sino que se producen por adjudicación o "a demanda".

Expresamente indicó "No es cierto como sostiene el accionante, que la contratación se hiciera para "cubrir necesidades permanentes del giro normal de la empresa". La empresa demandada S.A. LITO GONELLA E HIJO ICFI, desde hace más de 70 años en la actividad metalúrgica, se dedica al diseño y fabricación de calderas, tanques, equipos petroleros, equipos especiales para la industria pesada, etc. Por lo mismo, NO tiene una línea de producción de enserie, ya que los equipos son específicos, y su fabricación se realiza luego de que el mismo es adquirido por el cliente, y diseñado de acuerdo a los requerimientos específicos del adquirente. Por su parte, cada equipo tiene

---

requerimientos técnicos especiales, y requiere de la participación de trabajadores capacitados en determinadas tareas, que NO son habituales o permanentes de la empresa, por lo que efectuada la venta de un determinado equipo, se realiza la contratación de los operarios calificados, para la fabricación de tales equipos".

En esta afirmación debe encontrarse la respuesta al interrogante de si en el caso se cumple o no con el requisito sustancial que exige el inc. b) del art. 90 de la LCT. Y la respuesta surge, a criterio del suscripto, de manera cristalina.

En la cláusula tercera de cada uno de los sucesivos nueve (9) contratos a plazo fijo que suscribieron la empresa y el trabajador Etchepare, se señalaron cuáles eran las obras encargadas por diferentes empresas de la "industria pesada" (petroleras, energéticas, gas, agrindustria, etc.). Se detallaba allí que Etchepare era contratado como operario especializado, con afectación a tareas de "granallado", a los fines de la producción de aquellos productos encargados por las empresas que se identificaron en cada contrato, incorporado como nuevo personal y con el fin de "sostener el capital de trabajo".

Sin embargo, la propia empresa admite en su defensa que el modo de producir es a demanda, es específico, por encargo o adjudicación. Ese es el giro habitual de la empresa, la metalúrgica para productos de industria pesada. No produce en serie.

De tal modo que nada de extraordinario se advierte hubiere ocurrido en la producción de la empresa que justificara la contratación de Etchepare bajo este modo de excepción.

La pericia contable que se produjo común de las partes, y que estuvo a cargo del Cdr. Marcelo Javier Dahuc, da cuenta de que en los libros, Etchepare fue registrado el actor como "Operario Calificado A tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente.

No puede considerarse este asiento como un acto fallido de la empresa. Sino que debe inferirse que ante los organismos públicos, Etchepare era registrado en los libros de la empresa como un trabajador contratado, según la regla del art. 90 de la LCT, a tiempo indeterminado o como trabajador permanente.

Por otro lado, la experticia contable informa que ante la Afip a Etchepare se lo dio de alta a la fecha de suscripción del primero contrato (17-9-2020) y de baja el día 31-12-2023, es decir, a la fecha que se consignó en el noveno contrato como de expiración del plazo. No hubo bajas y altas a cada renovación de los contratos. Tampoco se indicó ante dicho organismo que la modalidad contractual era "a tiempo determinado", dado que como modalidad se denunció "nuevo período de prueba". Y tampoco se le denunció a la Afip que la baja obedeció a la finalización del plazo del contrato, dado que no había informado que se tratara

---

de una contratación bajo esa modalidad. Por ello, administrativamente debió consignarse "otras causales".

Todas estas maniobras llevan a inferir que la empresa, ante los organismos públicos y en sus propios libros, no quiso dejar rastros de haber contratado a Etchepare bajo la modalidad de excepción de plazo determinado. Quizás a sabiendas de que no había causa, objetivamente apreciada, que justificara excepcionar la regla del art. 90 de la LCT. Y de esa manera no levantar sospechas ante las autoridades administrativas laborales. Sin embargo, al momento de la extinción, le opone a Etchepare esos contratos que, como se señaló, si bien reúne los recaudos de forma que establece la LCT, no supera en cambio el control de cumplimiento del recaudo sustancial: "... que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen".

Se reitera, Etchepare fue contratado e inserto en las labores productivas de la empresa, para la realización de labores que hacen a la producción natural y ordinaria de la metalúrgica, que tal como se reconoce en la contestación de demanda, no produce en serie, sino que normalmente su giro comercial pasa por el diseño y fabricación de "... calderas, tanques, equipos petroleros, equipos especiales para la industria pesada, etc.", que se realizan "a medida".

Por ello, nada extraordinario o excepcional a la producción de la empresa se indica en la cláusula tercera de cada contrato, que justifique la también excepcional modalidad contractual.

Y tal como se anunció más arriba, al ser los recaudos de forma y sustancial acumulativos (no alternativos), al no encontrarse reunidos en los sucesivos nueve contratos el segundo de los requisitos -esto es "... que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen"-, el contrato se convierte en uno por tiempo indeterminado, tal como así lo dispone el último párrafo del art. 90 de la LCT.

Se recuerda que la carga de la prueba sobre este tópico, estaba en cabeza de la demandada y como tal, solo produjo, además de la documental acompañada, la pericia contable que conforme surge de sus categóricos términos, es prueba claramente contraria a su posición procesal.

Luego se produjo a propuesta de la parte actora, prueba testimonial que abona en este punto la postura del actor. Especialmente el testimonio del Sr. Roberto Marcelo Zimmermann quien dio cuenta de que todos los últimos contratos de trabajo que celebró la empresa, lo hizo bajo la misma modalidad que con Etchepare, y que por tal motivo hubo reclamos de orden gremial ante las autoridades provinciales del trabajo. Los otros tres testimonios (Tejada, Cáceres y Fernández), también refirieron que las tareas que realizaba Etchepare eran las

---

que hacían a la producción ordinaria del establecimiento.

c) Ponderación y conclusiones. analizada las medidas de prueba y ponderadas desde las reglas de la sana crítica que imponen los art. 444 y 462 del CPCC, aplicables por remisión de los arts. 86 y 92 del CPL, se advierte sin hesitación que el requisito sustantivo u objetivo de la causa por la que se recurrió a contratar al actor bajo la modalidad de plazo determinado, no se encuentra reunido. No hay prueba que avale la posición de la demandada.

En consecuencia, no surgiendo la causa objetiva que justificó la temporalidad de la contratación del actor Etchepare, evidenciándose incumplimiento por parte de la accionada al requisito sustancial que reclama esta modalidad (art. 90 LCT), debe tenerse por reconvertido el vínculo habido entre las partes por un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y permanente, tal como así lo tenía registrado en sus libros la empresa accionada. Y en tal sentido, ante la desvinculación dispuesta por la empleadora, con sustento en el vencimiento del plazo del contrato que no ha sido tal, deberá afrontar las consecuencias indemnizatorias de la ruptura por ella decidida, que implicó un desplazamiento ilegítimo del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

III.- Sobre la categoría profesional pretendida y adicional de Convenio .

Afirmó el actor que se encontraba inscripto como operario especializado, cuando según entiende, sus labores eran inherentes a la categoría de oficial.

Los testigos han sido más que claros en cuanto a las labores que desarrollaba el actor. Es más, son concordantes con su propia versión de los hechos, esto es, que realizaba labores de granallado, en la parte de pintura, que conducía un clark, etc. Todo lo cual, a partir de las propias afirmaciones del actor -y que luego abonaron los testigos- dejan sin sustento el reclamo.

La descripción de tareas que, conforme quedó acreditado en autos, realizaba Etchepare quedan aprehendidas en la categoría de operario especializado, y excluidas de las inherentes a la categoría de oficial. Así además lo señaló claramente el testigo Zimmermann.

También introdujo en su reclamo el no pago de un adicional de convenio, que conforme el art. 65 del CCT 260/75, establece por tareas peligrosas disponiendo que "El obrero que trabaje en tareas denominadas peligrosas cobrará un adicional de un veinte por ciento (20 %) sobre el salario básico de su respectiva categoría durante el tiempo que se efectúe dichas tareas. Se consideran tareas peligrosas, a tales efectos, las que se realicen en alturas superiores a ocho metros (8 mts.) o a profundidades de más de cuatro metros (4 mts.)...".

Los testigos Cáceres, Fernández y Zimmermann dieron cuenta que para realizar sus tareas, el actor trabajaba sobre andamios, pero que de ninguna manera superaban los 8 metros de altura. Dijeron que iban entre 2 a 5 metros.

---

Por esta razón, tampoco debe computarse a los fines de las reclamadas diferencias salariales o base de cálculo, ese adicional por no calificar las tareas realizadas por el actor, como "peligrosas" en los términos que define el CCT. IV.- Rubros pretendidos. Rubros que se admiten.

a) A partir de lo expuesto la demanda habrá de prosperar -como se verá luego parcialmente-; no obstante corresponderá analizar en forma particularizada cada uno de los rubros que reclama el actor en su libelo introductorio.

Tenido por probado que el contrato de trabajo que unió a Etchepare con su empleadora lo fue de tiempo indeterminado -por conversión operada en los términos del último párrafo del art. 90 de la LCT-, la finalización del plazo y su no renovación equivale a una decisión rescisoria de la empresa -despido ad nutum-, y por tal motivo el actor resulta acreedor de la indemnización que fija el art. 245 de la LCT.

A los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad, se tendrá en cuenta la incidencia del SAC para establecer la base y ello obedece a la doctrina obligatoria establecida por la Sala Laboral del Máximo Tribunal provincial en autos "Felgueres, Eduardo Enrique c/Clínica Modelo S.A. -Cobro de Pesos -Apelación de Sentencia -RIL", Expte. N° 3798, del 26-05-2011, ratificada en "Ratto, Mario Oscar y otro c/Grupo Estrella S.A. -Indemnización y otros -RIL", Expte. N° 3862, del 29-11-2011.

La base de cálculo será la mejor remuneración normal y habitual que percibió el actor que corresponde al mes de septiembre de 2023, conforme surge de las remuneraciones brutas que informa el certificado expedido por la empleadora en los términos del art. 80 de la LCT y que luce incorporado a fs. 95/98 del legajo de prueba documental.

Se deja aclarado que surge de la documental traída a juicio por ambas partes (recibo que corresponde a la Q2 del mes 12 del año 2023, al momento de la finalización del contrato, la empresa empleadora abonó conceptos de "Indemnización por Antigüedad" y SAC, que a los fines de evitar se produzca una situación de enriquecimiento incausado, se deducirán las sumas imputadas a tales rubros de las que resulten de la planilla de liquidación que se practicará seguidamente.

No se hará en cambio lugar a las indemnizaciones que prevén los arts. 232 y 233 de la mencionada norma sustantiva, puesto que el preaviso, sin perjuicio que se realizó a los fines del cumplimiento formal del recaudo del art. 94 del CPL, surtió efectos de anunciar al trabajador sobre su desvinculación al día 31-12-2023; y en relación a la prevista en el art. 233 de la LCT, dado que la finalización del vínculo (ver baja ante Afip) coincidió con el último día del mes de diciembre de 2023.

---

b) Diferencias salariales. Conforme se estableció en el considerando III, no admitiéndose la recategorización pretendida por el trabajador, como así tampoco resultó, en relación a las tareas desarrolladas, acreedor del adicional por tareas riesgosas, se desestimará el reclamo pretendido con sustento en lo normado por el art. 65 del CCT 260/75.

c) Vacaciones Prop: Conforme así lo dispone el art. 156 de la LCT, corresponde se liquiden las vacaciones no gozadas del año 2023, toda vez que al momento del despido se encontraba en época de otorgamiento.

d) Salarios del art. 213 de la LCT. Surgiendo del dictamen de Comisión Médica que adjuntó el trabajador, que al momento del distracto aquél organismo administrativo había ordenado continuar con más prestaciones médicas y de rehabilitación por la incapacidad transitoria que le provocaba a ese momento la lesión que padecía en su rodilla izquierda, y que finalmente recibió el alta médica el día 11 de marzo de 2024, conforme lo ha denunciado el actor. No obstante ello, también ha quedado reconocido por la demandada que al momento de su desvinculación, el actor se encontraba de licencia médica. Así se liquidaron salarios por enfermedad en el recibo de la Q2 de diciembre de 2023.

Además, el actor contaba con certificado médico expedido por el Dr. Diego Martín Bourlot en fecha 4-3-2024 que corrobora que durante el mes de marzo de 2024, el trabajador no se encontraba de alta médica. Dicho documento lo consignó el actor en la DPT en fecha 12-3-2024.

Por tal motivo, conforme se interesa en el escrito de demanda, habrán de prosperar los salarios que prescribe el art. 213 de la LCT desde el distracto (3-1-2023) hasta el mes de marzo de 2024, a cuyo pago será condenada la accionada y sin perjuicio de las repeticiones que ésta pudiera formular de la ART que tenía contratada al momento del distracto.

e) Agravamiento art. 2 Ley 25323 y art. 45 Ley 25345 - Planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/2023.

Al momento de producirse la desvinculación de Etchepare se encontraba vigente el DNU 70/23 que dispuso mediante los "ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24013. ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25013. ARTÍCULO 55. Derógase la Ley N° 25323. ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25345. ARTÍCULO 57. Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26727. ARTÍCULO 58. Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26844...".

En consecuencia, para la admisibilidad de las indemnizaciones reclamadas con sustento en lo normado por el art. 2 de la 25.323 y 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25345), corresponde verificar la legitimidad y validez del DNU 70/23, a los fines de establecer su aplicabilidad al caso de autos, ya que de acuerdo a la

---

doctrina sentada en forma reiterada por la CSJN, los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren, toda vez que lo contrario importaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

En este sentido, la parte actora solicitó la declaración de inconstitucionalidad del DNU, remitiéndose a los argumentos que la CNAT sostuvo en los autos caratulados "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Sala FERIA, Expte. 56862/2023, dictado en fecha 31-01-2024), respecto del Título IV (artículos 53 a 97) del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, sancionado en fecha 20-12-2023 y publicado en el Boletín Oficial en fecha 21-12-2023, por entender que violenta lo prescripto por art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.

Afirmó que no se evidencia objetivamente "necesidad y urgencia" de adoptar tan numerosas medidas para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo, sin darle intervención a los legisladores, y por ello tiene naturaleza sancionatoria. Luego señaló que más allá de la suspensión dispuesta por el citado fallo de la CNAT.

Por su parte, la demandada ha sostenido la vigencia del DNU 70/23 y por ello repelió al contestar demanda la procedencia de los rubros sustentados en leyes derogadas por la citada normativa.

Corresponde entonces dar respuesta al planteo formulado por la parte accionante, esto es si resulta aplicable o no el DNU 70/23 entre su fecha de publicación (23-12-23), y el de entrada en vigencia de la ley 27.742 (09-07-24), que fue el período "ventana" (que se denominará así al solo fin expositivo), dentro del que se produjo el despido en el presente caso.

Es menester dejar aclarado de manera preliminar y a todo evento, que los "plus indemnizatorios" que prescriben las Leyes 24013 y 25323 (arts. 8, 9, 10 y 15 y arts. 1 y 2, respectivamente), como así también el dispuesto por el art. 45 de la Ley 25345, son consideradas indemnizaciones que se adicionan a las que contempla la Ley de Contrato de Trabajo, por distintos incumplimientos a obligaciones contractuales por parte del empleador.

Ahora bien, los cuestionamientos sobre la vigencia del DNU 70/23 que propone la parte actora, tienen diferentes aristas que ameritan su valoración, entre ellas, la obligatoriedad del fallo de la CNAT para las jurisdicciones distintas a la de la justicia laboral ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adelantando opinión de que ello no es posible, bajo ningún punto de vista, en razón del federalismo diseñado por nuestra Constitución Nacional.

Esto así dado que más allá del sujeto accionante en la citada causa

---

"Confederación General del Trabajo de la República Argentina", efectuada consulta en la URL <https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/buscar.html> (sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), la misma no ha sido incorporada al Registro Público de Procesos Colectivos (CSJN Acordadas 32/2014 y 12/2016), que le otorgue el alcance pretendido por la parte accionante, es decir, que pueda resultar aplicable para esta jurisdicción por no resultar de carácter erga omnes.

A todo ello se aduna que tampoco el citado fallo "CGT c/PEN" ni "UTA c/Transporte" aplican al caso de las indemnizaciones reclamadas con sustento en normas que derogó el mentado DNU, dado que lo que suspendió la CNAT fue la vigencia de los arts. 53 a 97 del DNU 70/23, siendo que las "derogaciones" de las leyes que titulan el presenta apartado fueron dispuestas en el título V mediante los arts. 99 y 100 del citado decreto. Así, ninguna incidencia tiene esa decisión judicial sobre lo que es materia de análisis en ese apartado.

Aclarado ello, debe tenerse presente que los agravamientos indemnizatorios por la defectuosa registración de un trabajador, tuvieron una finalidad explícita en las leyes, que era fomentar la registración del empleo clandestino y evitar la evasión fiscal, imponiendo gravámenes de tal naturaleza en favor del trabajador, cuando el despido se producía habiéndose verificado judicialmente alguna de las situaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 o 1 de la Ley 25323, medidas mediante las cuales se intentó erradicar o disminuir el flagelo de la ausencia o deficiencia en la registración del contrato de trabajo, mediante agravamientos disuasorios y reparaciones tarifadas por tales incumplimientos patronales.

La legislación actual -vigente al momento del distracto en esta causa-, primero mediante el DNU 70/23 y luego por la ley 27.742, rediseñó las normas que regulan la registración del contrato de trabajo, y entre otras medidas que adoptó, suprimió este tipo de reparaciones, que eran tarifadas y no requerían la acreditación del daño causado ni su entidad, sino que, dados los presupuestos de hecho previstos en las distintas normas antes mencionadas, se accedía a un monto indemnizatorio cuantificado según las pautas emanadas de las propias normas (Nº 24013 y 25323).

Al suprimirse estos plus indemnizatorios, en este rediseño del sistema laboral, hoy no le asiste al trabajador -tampoco, como se verá, le asistía a Etchepare al momento de denunciar el contrato de trabajo-, el derecho a reclamar la reparación tarifada del daño causado por la falta de pago de las indemnizaciones y obligarlo a litigar (art. 2 de la Ley 25.323). Y tampoco como se verá, al agravamiento contenido en el último párrafo -hoy derogado- del art. 80 de la

---

LCT.

Es menester señalar que el derecho del trabajo es una rama del ordenamiento argentino que, desde sus inicios, optó por hacer uso de un sistema indemnizatorio a forfait, es decir, sujeto a una tarifa.

Ha sido la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación quien recordó esta impronta de nuestra rama del derecho al subrayar, en la conocida causa "Vizzoti c/Amsa S.A." (del 14-9-04), que la normativa laboral de nuestro país se caracteriza por su lógica transaccional, dado aceptar, desde sus orígenes, la existencia de sistemas de tarifación que como es sabido, resignan la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de las indemnizaciones que otorga (ver fallo citado, considerando 6º).

Ahora bien, a través del DNU 70/23 y luego con la sanción de la Ley 27742, se abandonó el sistema tarifado para reparar el daño que puede derivar -sujeto a demostración- de la ausencia o deficiencia en la registración del contrato de trabajo o de la falta de pago de las indemnizaciones o entrega de certificaciones laborales.

Sigue a lo dicho establecer si le asiste razón al accionante, quien ampara su pretensión de procedencia del art. 2 de la Ley 25323 y art. 45 de la Ley 25345, en la decisión de suspender los efectos del DNU 70/23 dictada por la CNAT en la referida causa "CGT", lo que se adelantó que no.

Desde el punto de vista del alcance del efecto suspensivo de la aplicación del título IV del DNU 70/23 a todos los trabajadores representados por la CGT, dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la citada causa "CGT c/PEN", ya se indicó más arriba que no resulta vinculante para la justicia ordinaria laboral de otras jurisdicciones distintas a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en definitiva, rige para los tribunales de la justicia nacional del trabajo), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha dado ingreso de la misma al Registro Público de Procesos Colectivo que le otorgue un alcance erga omnes.

Ello sin mengua de que el articulado suspendido por ese fallo no alcanza a las derogaciones de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345.

Por lo tanto, desde este aspecto, no le asiste razón al accionante de que por efecto de aquella decisión cautelar suspensiva de la vigencia del decreto, deba admitirse sin más los rubros que el DNU en cuestión derogó.

Luego, y en relación a la inconstitucionalidad del decreto citado planteada por el accionante, por considerar que el mismo violenta la letra del art. 99 ap. 3ro. de la Constitución Nacional, cabe resaltar que el DNU 70/23, luego del procedimiento parlamentario previsto por la Ley 26122 (art. 22 1er párrafo), obtuvo el rechazo

---

del Senado de la Nación. Ello ocurrió el día 14 de marzo de 2024.

Ahora bien, la Cámara de Diputados no dio tratamiento de manera expresa e inmediata del DNU 70/23 (arts. 20 y 21 de la Ley 26122), y por tal motivo, no existiendo expreso rechazo por ambas Cámaras del Congreso (art. 22 de la citada ley), tampoco medió el efecto derogatorio que establece el art. 24 del mismo cuerpo legal.

Esto implicó, en los hechos del trámite parlamentario, su vigencia durante su dictado y hasta la sanción de la Ley 27742, por imperio de lo normado en el art. 17 de la Ley 26122 cuando establece que "Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil".

Si bien no se desconoce la existencia de pronunciamientos en sentido contrario (vgr. "Asociación del Personal Aeronáutico c/PEN s/acción de amparo", CNAT, Sala III, de fecha 17-4-2024), existe una extendida línea de interpretación que, a partir del texto de la ley 26.122, juzga válidos aquellos decretos de necesidad en los que no existe rechazo expreso. Criterio este último que, como se verá, se comparte, a partir de la sanción de aquella citada norma.

Autorizada doctrina hacía distintas interpretaciones sobre este tópico antes de la sanción de la Ley 26.122 (ver Quiroga Lavié Humberto, Decreto de Necesidad y Urgencia en la Reforma de la

Constitución Nacional, LL, 1994-D-876, publicado en Derecho Constitucional - Doctrinas esenciales, Editorial L. L., T I, Bs. As. 2008, pág. 1121).

No se soslaya que el principio general es la restricción de facultades legislativas al Poder Ejecutivo (art. 99, ap. 3, segundo párrafo CN), principio que, para parte de la doctrina, aparece reforzado con la exigencia de pronunciamiento expreso de las Cámaras del Congreso de la Nación (arts. 99, ap. 3, cuarto párrafo CN y 22 primer párrafo de la Ley 26122) y que resulta, para aquellos, rector en la interpretación en la materia (ver el voto de la Dra. Carmen Argibay en la causa "Consumidores Argentinos c/EN-PEN-dto 558/02-ss-ley 20091 s/amparo ley 16986", del 19-5-2010, Fallos: 333: 633), y que entiende que "... no existe posibilidad legal de guardar silencio: ambas Cámaras deben pronunciarse, aceptando o rechazando. De la recta interpretación de las normas en juego resulta que, por imperio de la regla constitucional, el silencio o la inactividad de la Comisión Bicameral primero y de las Cámaras después sólo puede conducir a la invalidez del decreto de necesidad y urgencia de que se trate (sin perjuicio de la validez de los actos que puedan considerarse cumplidos en el ínterin)" (del voto de la Dra. Diana R. Cañal en la citada causa "Asociación de Personal Aeronáutico c/PEN").

---

La CSJN ha dicho en forma reiterada que es atribución del Poder Judicial evaluar, en el caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos -necesidad y urgencia- (cfr. CSJN, 19/8/1999, "Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo - dec. 770/96 y 771/96", Fallos: 322:1726; íd., 27/10/2015, "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo", Fallos: 338:1048), pudiendo evaluar los estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación, donde el poder judicial -en el marco de sus atribuciones del control difuso de la constitucionalidad de los actos de los otros dos poderes del Estado- deberá evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o, en cambio, aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima (CSJN, "Consumidores Argentinos" y "Asociación Argentina de Compañías de Seguros", precedentemente citadas), debiendo descartar los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son.

Empero, en ese contexto y en la situación bajo estudio, se pondera que a meses de la vigencia del DNU 70/23, que no fue rechazado expresamente por ambas Cámaras del Congreso de la Nación (solo se expresó por su derogación la Cámara de Senadores), se dictó como Ley de la Nación la N° 27742 que ratificó, esta vez por medio de la voluntad legislativa, la derogación de los agravamientos indemnizatorios de la Ley 24013, de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y del art. 45 de la Ley 25345 (que incorporó el último párrafo del art. 80 de la LCT).

En razón de esto último, evaluar si el hecho de la derogación de estas normas que imponían indemnizaciones tarifadas por ausencia o deficiencia en la registración, por obligar a un trabajador a accionar judicialmente en procura del pago de las indemnizaciones por despido arbitrario, o la que sancionaba la omisión en la obligación de entregar la patronal las certificaciones laborales que señala el art. 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25345), resultan una mera "oportunidad" del Ejecutivo, o si por el contrario, se sustentaron en una real necesidad y urgencia (en otras palabras, que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes, conforme CSJN, causa "Asociación Argentina de Compañías de Seguros" antes citadas; íd., 7/10/21, "Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional- Ministerio del

---

Interior- s/personal militar y civil de las FFAA y de seg." -votos de los jueces Maqueda y Rosatti-, Fallos: 344:2690), resulta hoy una faena judicial abstracta, puesto que la Ley 27742, y esta vez por medio de una Ley del Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones propias legislativas que le confiere la Constitución Nacional, convalidó aquella derogación a que se hizo mención al principio de este párrafo.

Se recuerda en tal sentido que el día 09-07-24 entró en vigencia la Ley 27742, - cuando todavía algunos de los emblemáticos amparos contra el DNU 70/23 se encontraban tramitando por ante la Justicia Nacional-, donde el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año.

Y esta Ley, ratificando la derogación de los artículos 8 a 17 de la Ley 24013, eliminó las indemnizaciones agravadas por la falta de registración del vínculo o por la registración defectuosa del mismo, como así también las disposiciones de la Ley 25323 y el art.

45 de la Ley 25.345 (normas en que sustenta parte de su reclamo el actor).

Concluyendo el razonamiento, al momento del distracto habido entre Etchepare y S.A. Lito Gonella e Hijos ICFI el DNU 70/23 estaba vigente y finalmente, por la falta de tratamiento por parte de la Cámara de Diputados, es decir, por falta de rechazo expreso, mantuvo su vigencia a pesar del rechazo producido en el Senado durante el período que, al solo fin ilustrativo, más arriba el suscripto calificó como período "ventana".

La Ley 27742 validó los posibles defectos formales y constitucionales que se le atribuían al DNU (ver los citados fallos de la CNAT), porque luego de declarar la emergencia, término que supone cierta urgencia en el dictado de la norma, ratificó la derogación de las leyes cuya aplicación pretende el actor y que titulan este acápite (arts. 99 y 100 de la denominada Ley "Bases").

Así, desde el punto de vista de los defectos formales en el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia denunciados en la demanda y en que sustenta su reclamo el actor, no le asiste razón en este caso, por las razones antes señaladas en lo tocante a la validez formal y vigencia que mantuvo el DNU 70/23 entre su dictado y la sanción de la Ley 27742 -por falta de expreso rechazo por ambas Cámaras del Congreso de la Nación-, que en lo que respecta a las derogaciones de las normas que enuncian los arts. 99 y 100 de la Ley "Bases", ratificó el Poder Legislativo por medio de una ley posterior, aquella decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

Finalmente, sobre el tópico objeto de tratamiento en este apartado, cabe destacar que el actor no planteó de manera subsidiaria o eventual -tampoco intentó su demostración- acción por otras vías de reclamo sobre la posible

---

existencia de daños derivados de la responsabilidad extracontractual, (vgr. por aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, o por inconsistencias inter o intra normativas del sistema laboral), que habiliten su análisis y tratamiento en este caso, porque la falta de su planteo formal, ofrecimiento de prueba, y propuesta de cuantificación, impiden el ingreso en esa labor jurisdiccional de manera oficiosa para determinar la validéz constitucional -o no- de las derogaciones de los agravamientos indemnizatorios que contiene el DNU 70/23, ratificadas en los arts. 99 y 100 de la LCT, y que antes fueran materia de análisis desde el aspecto formal derivado de lo enunciado en el art. 99 ap. 3 de la Constitución Nacional y de las disposiciones de la Ley 26122.

En virtud de las razones expuestas, no habiendo el actor intentado otros mecanismos de reparación de daños causado por la falta de pago oportuno de las indemnizaciones por despido y por falta de entrega oportuna de las certificaciones laborales del art. 80 de la LCT, y no encontrando elementos de mérito para ingresar en su análisis de manera oficiosa, corresponderá rechazar estos rubros, eximiéndolo de costas sobre dichos ítems de reclamo (a los fines del art. 38 del CPL), en virtud de lo novedoso del planteo y la falta de contención por parte de la accionada al momento de contestar la demanda (cfr. art. 65 in fine de la Ley 4870).

f) Certificados del art. 80 LCT. Se piden los certificados del art. 80 de la LCT, que la accionada adjuntó impresos -en formularios habilitados a tal fin por ARCA- y que se incorporaron al legajo de prueba documental. También adunó el formulario PS6.2 Anses, que certifica la integración de aportes jubilatorios. Sin embargo, advirtiendo que si bien los mismos fueron extendidos en las fechas que consignan los propios formularios, en ambos se encuentra ausente el recaudo de la certificación de firmas de los representantes de la firma empleadora, en cuya razón, se otorgará un plazo para su cumplimiento y posterior entrega al actor.

g) Daño moral.

Al momento de la extinción del contrato de trabajo, el trabajador Etchepare se encontraba de licencia médica, que desde el mes de septiembre tuvo como causa una lesión de su rodilla izquierda por un siniestro laboral, que fue denunciado ante la ART, quien la brindó cobertura hasta el alta médica de noviembre de 2023. En divergencia el actor concurrió ante la CM N° 342 de la ciudad de Concepción del Uruguay y allí, el día 27-11-2023 se ordenó a la ART continuar brindando prestaciones médicas y de rehabilitación, que se extendieron por unos meses posteriores a la desvinculación de Etchepare de la empresa.

Se recuerda que éste venía prestando servicios de manera continua a

---

ininterrumpida desde el mes de septiembre de 2020, mediante la suscripción de sucesivos contratos (9) a plazo determinado, que como se concluyó arriba, por resultar en fraude legem se convirtieron en un contrato de tiempo indeterminado. Ahora bien, en el mes de noviembre de 2023, es decir, cuando el trabajador se encontraba de licencia médica, con prestaciones hasta ese momento a cargo de la ART, la empresa por primera vez, luego de 8 contratos sucesivos sin hacerlo, le hizo suscribir un preaviso de finalización del contrato a plazo fijo.

Es decir que en ese marco de licencia por ILT del trabajador, la demandada adoptó un temperamento diferente al que venía tomando en relación a mantener su vinculación con Etchepare, y decidió anticipar otorgando el preaviso de ley (se insiste, fue la única vez que acreditó haberlo otorgado), premeditando que la relación se extinguiría al expirar el plazo convenido en el último contrato, el que se dijo más arriba, resultó reconducido en uno de tiempo indeterminado.

Esta premeditación, sirve de indicio serio y objetivo de que valiéndose de un modo de contratación que ninguna responsabilidad indemnizatoria le aparejaba, pero además de que de ese modo podía dar solución al "problema" que le significaba a la empresa el trabajador enfermo, provocó entonces la extinción del vínculo mientras el Sr. Etchepare se encontraba en uso de licencia médica.

Ha sido señalado por el suscripto con anterioridad al presente que el principio de igualdad y prohibición de toda discriminación peyorativa, fue receptado por el art. 16 de la Constitución Nacional y, más cercano en el tiempo por los arts. 17 y 81 de la LCT. A su vez, no solo a nivel nacional se ha receptado tan intrínseco principio a la dignidad humana, sino también a nivel internacional (vgr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2 y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; PIDESC, arts. 2º y 3º, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esp. arts. 2, 3 y 5 a 16, y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º); constituyendo elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (CSJN en autos "Sisnero Mirtha Graciela c/ Taldelva SRL y otros s/ Amparo, del 20-5-2014), habiendo alcanzado, tal como lo ha dicho el cimerio Tribunal Federal, en la causa "Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud SA" (Fallos: 333:2306) la preeminente categoría de ius cogens.

Esto comprende tanto a los estados en la obligación de asegurar la efectividad de los derechos humanos fundamentales, como a los particulares en sus relaciones entre sí (teoría de Dritwirkung citada por la CSJN en la causa "Sisnero").

---

El convenio 111 de la OIT -de 1958- sobre discriminación adoptado por la Argentina diez años después y ratificado por ley 11.677, en su art. 1º define el término discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

En nuestro orden interno la Ley 23592 (B.O. 5-9-88) reglamentó el principio de igualdad y la misma establece en su art. 1º que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Dable es observar que la descripción del hecho es sumamente amplia, como para que queden comprendidas en la definición las conductas que, en forma arbitraria o sin justificación, alteren, en lo sustancial, la regla contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por tal razón, en el concepto amplio de "arbitrariedad" quedarán comprendidas todas las exclusiones irrazonables dentro de las cuales la norma menciona algunas pero no como números clausus sino a solo título enunciativo.

Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ratto, Sixto y otro c. Productos Stani S.A" (28-8-66) cuando, analizando el enunciado que el art. 14 bis contiene al respecto -igual remuneración por igual tarea- recordaba que el artículo nuevo no había hecho más que recoger "una opinión vigente en la conciencia jurídica general, contraria a que la retribución de un mismo trabajo sufra merma por razón del sexo, la raza, la nacionalidad o el credo de quien lo ejecuta, lo cual, por cierto, autoriza a entender también prescripta, en la materia, cualquiera otra discriminación de igual o parecida irrazonabilidad que conduzca a remunerar a un trabajador con un salario inferior al establecido para una tarea similar a la suya".

Bajo ese encuadre es que solicitó el Sr. Etchepare se repare el daño que dijo haber sufrido y que cuantificó, por entender que se produjo discriminación en su despido (o la no renovación del contrato) por su estado de salud, su incapacidad laboral por la que venía transitando los últimos tres meses de la relación laboral con su empleadora.

Y en opinión del suscripto, cabe concluir que efectivamente, el despido de Etchepare fue discriminatorio atento resultar absolutamente ostensible que la

---

medida no tuvo justificación alguna. O sí la tuvo, según se puede inferir y como se indicó más arriba: el "problema" que implicó para la empresa el trabajador enfermo.

A ello se añade el uso del vencimiento del plazo del contrato como justificación de la extinción del vínculo, que como también fue señalado arriba, fue contrario a derecho y por ello, transformado el contrato de trabajo en uno de plazo determinado, el despido resultó arbitrario y, además, por encontrarse en período de licencia por ILT, el mismo se reputa por este obrar premeditado e intencional de la empresa demandada, como discriminatorio.

Cabe señalar que la exigencia probatoria respecto de la discriminación puesta en cabeza de la víctima de la misma resulta con frecuencia un obstáculo insuperable a la hora procurar la reparación del perjuicio sufrido, en la causa "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo" (del 15-11-2011) la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargó de diseñar "las especificidades a las que han de ajustarse las reglas o pautas que en materia probatoria han de regir en los procesos civiles relativos a la Ley 23592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego".

Con tal propósito enseñó que "resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica".

Así, frente al cuadro de una licencia prolongada por la lesión de rodilla izquierda que padeció el actor, y que continuó con posterioridad a su despido, y aprovechándose de una modalidad contractual utilizada por la empresa en fraude a la ley, correspondía que la accionada pusiera un mínimo de esmero en demostrar que en su ánimo no existían motivos de discriminación.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso particular, el reclamo sustentado en la Ley 23592 y cuantificado por la parte accionante en la suma de \$ 500.000 arroja un resultado inferior al que por aplicación de lo dispuesto en el art. 82 del DNU 70/23 (cuya inconstitucionalidad propició la parte actora) en cuanto incorporó al articulado de la LCT la disposición del art. 245 bis, que tarifa el despido discriminatorio con un agravamiento indemnizatorio que va del 50 % al 100 % de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), en el particular y concreto caso, no corresponderá declarar la inconstitucionalidad del DNU citado, toda vez que,

---

conforme se traduce luego en números en la planilla de liquidación, ello importaría un menoscabo en el quantum indemnizatorio respecto de lo que constituyó su pretensión, y lo que le corresponde por aplicación de la tarifa establecida en el art. 245 bis.

Se insiste, en el caso concreto no se advierte que la aplicación del art. 245 bis de la LCT -por modificación del art. 82 del DNU 70/23- conculque derechos patrimoniales del trabajador, por el contrario, entre lo que constituyó su pretensión cuantitativa por este rubro y lo que surge por aplicación del decreto de necesidad y urgencia existe en su beneficio una suma que le garantiza un mínimo que duplica los \$ 500.000. Por estas razones, y entender que la maniobra a la que recurrió la empresa (vencimiento del plazo del contrato de plazo fijo) para prescindir el trabajador que se encontraba con una incapacidad laboral temporaria, agravó la situación discriminatoria, se impondrá el agravamiento en el máximo previsto en el art. 245 bis de la LCT (texto según DNU 70/2023).

h) Intereses. Las sumas que arroje la liquidación que obra en planilla adjunta, llevan adicionados intereses que se consideran devengados desde que cada rubro se hizo exigible y se calculan hasta la fecha de la presente sentencia. Asimismo, en caso de que el obligado no de cumplimiento a la condena, se seguirán devengando hasta el momento de su efectivo y total cancelación. La tasa aplicable -o a aplicar, según el caso- es equivalente a la que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días (TABN) los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y precedente vinculante de la Sala del Trabajo del S.T.J.E.R. en autos "Aguirre c/ Empresa Paccot SRL" del 31-03-99.

i) Liquidación. Se anexa a la presente planilla de liquidación de los rubros que componen la condena, la que, como un solo cuerpo, forma parte de la presente sentencia.

j) Por último y a mayor abundamiento, dado que en autos se ha producido una cantidad importante de medidas probatorias, cabe recordar pacífica y amplia jurisprudencia que ha señalado, como recientemente lo ha ratificado la Sala Segunda Laboral de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, que "los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos los argumentos desarrollados ni tampoco analizar en su totalidad las pruebas producidas, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión del pleito, sin que por ello se vea afectada la garantía de la defensa en juicio (C.S.J.N., in re:- "Crousillat Cerreño José F.", 18/4/2006; "Alarcón Marisel y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén", 24/8/2006, entre otros muchos)" (in re:- "Gómez Angela Imelda c/ Club Deportivo Juventud Unida

---

s/Cobro de pesos" Expte. N° 10/SL, del 1-12-2014) V.- Costas.

En cuanto al curso de las costas cabe estar al principio general que gobierna la materia (art. 65 del CPCC en función del art. 141 del CPL) e imponérselas a la vencida respecto de cada rubro o acción de manera individualizada, tal como lo dispone el art. 38 del ritual y conforme precedente del STJER: "Oleinizak c/ Corporación Hotelera" de fecha 26-8-85, citado por Cordini-Garay en "CPL comentado", Ed. Delta, 1990, pág.108; también en los autos "Sittner Julio Emilio c/ IAFAS, Casino Gualeguaychú y otra -Accidente de trabajo - RIL", del 3-11-10; y "Muller, Mirta Sofía c/Navarro, José Elio y otro -Despido, diferencias, certificaciones -RIL", Expte. N° 3872, del 27-12-2011, teniéndose presente la eximición de costas por los rubros pretendidos y derogados mediante el DNU 70/23 y luego por la Ley 27742 (diferencias salariales, art. 2 de la Ley 25323 y art. 45 de la Ley 25345). No así, respecto de la acción por el rubro diferencias salariales, que deberán ser asumidas por el trabajador vencido, sin perjuicio del beneficio de gratuidad que le asiste por los arts. 17 del CPL y 20 de la LCT.

Asimismo, por resultar oportuno (art. 27 Ley 7.046) corresponderá regular los honorarios profesionales que tocan a la asistencia letrada de las partes, como así a los peritos que dictaminaron en autos, Cdr. Dahuc y Lic. Bernudez Golinelli. En virtud de lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada; conforme lo indicado por el art. 65 de la Constitución Provincial, el art. 102 CPL y los art. 160 y 31 inc. 4to. del CPCC, norma -esta última- general del derecho procesal que se considera aplicable, así juzgando, se RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Lautaro Agustín Etchepare, DNI 39.263.244, contra S.A. Lito Gonella e Hijos ICFI -CUIT 30-50341621-9, a quien se condena a abonarle en un plazo de diez (10) días la suma total de pesos ocho millones ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y siete con cincuenta y ocho centavos (\$ 8.172.687,58), suma que devengará intereses indicados en el punto h) del considerando 3 hasta su efectivo pago, conforme planilla de liquidación. Y a entregar en igual plazo la certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 de la LCT debidamente certificada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que pudieran corresponder.

II.- Imponer las costas a la accionada vencida. Y eximir al actor, por las razones expuestas en los considerandos, de los rubros que se rechazan por aplicación del DNU 70/2023, conforme lo autoriza el art. 65 de la Ley 4870.

III.- Regular honorarios a las y los profesionales intervinientes, según la cuantía económica, valor mérito y eficacia de las labores desarrolladas, las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso, las actuaciones de mero trámite, y el tiempo profesional insumido, de la siguiente manera: a la Dra. María de los Angeles Vilche en la suma de pesos ochocientos once mil

---

cuatrocientos setenta y cinco con sesenta y siete centavos (\$ 811.475,67 = 13,2 J.); al Dr. Eduardo Andrés Ocampo en la suma de pesos seiscientos cartorce mil setecientos cincuenta y cuatro con treinta centavos (\$ 614.754,30 = 26 J.); al Dr. Eduardo Beaurain en la suma de pesos seiscientos cartorce mil setecientos cincuenta y cuatro con treinta centavos (\$ 614.754,30 = 26 J.); a la Dra. María Marta Simón en la suma de pesos cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cuatro centavos (\$ 428.483,74 = 6,97 J.); al Dr. Jorge Alfredo Simón en la suma de pesos cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cuatro centavos (\$ 428.483,74 = 6,97 J.); al Dr. Enrique Eduardo Simón en la suma de pesos quinientos setenta y un mil ciento seis con setenta y cuatro centavos (\$ 571.106,74 = 9,29 J.); al Cdr. Marcelo Javier Dahuc en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta y cuatro con treinta y siete centavos (\$ 408.634,37); y al Lic. Diego Bermudez Golinelli en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta y cuatro con treinta y siete centavos (\$ 408.634,37); en todos los casos con más el IVA si correspondiese y según pautas de los arts. 2, 3, 5, 29, 30, 31, 59, 61, 63 y 98 de la Ley 7.046 y un valor Jurista igual a \$ 61.475,43 (Ley 11141). Y en el caso de los peritos que dictaminó en autos, según arts. 17 de la Ley 4878, art 39 del CPL, 133 de la Ley 6.902, y 21 Dec. Ley 7.046.

IV.- RECHAZAR la demanda entablada por el Sr. Lautaro Agustín Etchepare, DNI 39.263.244, contra S.A. Lito Gonella e Hijos ICFI -CUIT 30-50341621-9, por el rubro diferencias salariales, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

V.- Imponer las costas por el rubro diferencias salariales rechazado al trabajador vencido, asistiéndole al efecto el beneficio de gratuidad de los arts. 17 del CPL y 20 de la LCT.

VI.- Regular honorarios a las y los profesionales intervinientes, según la cuantía económica, valor mérito y eficacia de las labores desarrolladas, las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso, las actuaciones de mero trámite, y el tiempo profesional insumido, de la siguiente manera: a la Dra. María de los Angeles Vilche en la suma de pesos ciento setenta y dos mil ciento treinta y uno con veinte centavos (\$ 172.131,20 = 2,8 J.); al Dr. Eduardo Andrés Ocampo en la suma de pesos ciento veintinueve mil noventa y ocho con cuarenta centavos (\$ 129.098,40 = 2,1 J.); al Dr. Eduardo Beaurain en la suma de pesos ciento veintinueve mil noventa y ocho con cuarenta centavos (\$ 129.098,40 = 2,1 J.); a la Dra. María Marta Simón en la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con veintinueve centavos (\$ 184.426,29 = 3 J.); y al Dr. Jorge Alfredo Simón en la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con veintinueve centavos (\$

---

184.426,29 = 3 J.); al Dr. Enrique Eduardo Simón en la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil novecientos uno con setenta y dos centavos (\$ 245.901,72 = 4 J.); en todos los casos con más el IVA si correspondiese y según pautas de los arts. 2, 3, 5, 29, 30, 31, 59, 61, 63 y 98 de la Ley 7.046 y un valor Jurista igual a \$ 61.475,43 (Ley 11.141). Y en el caso de los peritos que dictaminó en autos, según arts. 17 de la Ley 4878, art 39 del CPL, 133 de la Ley 6.902, y 21 Dec. Ley 7.046.

VII.- Efectuar las notificaciones previstas en el art. 28 de la Ley 7046, por medio del SNE.

VIII.- Ordenar cumplimenten las y los letrados intervinientes en el plazo legal con el art. 50 de la ley 9005 bajo apercibimiento de efectuar las notificaciones correspondientes a Caja Forense.

IX.- Registrar, notificar y oportunamente, archivar con el sellado repuesto que corresponda, el que deberá ser oblado dentro del quinto día de quedar consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de remitir copia de la misma a Fiscalía de Estado para su cobro judicial (arts. 36 CPL y 6 Ley 10.056).

Luis Javier Frosch.